

ILUSTRACIÓN Y UTILITARISMO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

ANTONIO ENRIQUE PÉREZ LUÑO*

RESUMEN: Este estudio analiza los principales acontecimientos que tuvieron lugar en la vida universitaria de Salamanca durante el último período del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX. Se estudian también las más importantes figuras de la Ilustración y el Utilitarismo en la Universidad de Salamanca de dicho período, así como la proyección de su pensamiento en la vía cultural y la política española.

ABSTRACT: This study analyzes the main events that took place in the university life of Salamanca during the last period of the XVIII century and the first years of the XIX century. They are also studied the most important figures of the Enlightenment and the Utilitarianism in the University of Salamanca of saying period, as well as the projection of their thought in the cultural life and the Spanish politics.

PALABRAS CLAVE: Ilustración / Utilitarismo / Iusnaturalismo / Derecho Natural / Universidad de Salamanca (Historia, siglos XVIII-XIX).

* Catedrático de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

SUMARIO:

1. La crisis universitaria salmantina en el tránsito del siglo XVIII al siglo XIX
2. La penetración del espíritu ilustrado: la “Escuela iluminista salmantina”
3. La Ilustración jurídica y la recepción universitaria del Derecho natural racionalista en Salamanca
4. La difusión del utilitarismo en la Universidad de Salamanca
 - 4.1. El descubrimiento de Bentham en Salamanca y España
 - 4.2. Los discípulos salmantinos de Bentham
 - 4.3. La doctrina de Bentham y la renovación de la metodología jurídica
5. Jeremy Bentham y los presupuestos ideológicos del proceso constitucional y codificador español

1. LA CRISIS UNIVERSITARIA SALMANTINA EN EL TRÁNSITO DEL SIGLO XVIII AL SIGLO XIX

La Universidad de Salamanca ha sido considerada por su larga y brillante trayectoria histórica como uno de los más importantes centros universitarios españoles. Su prestigio cimentado ya en el Medioevo, donde junto con las Universidades de París, Bolonia y Oxford, constituía uno de los principales focos de irradiación de la cultura europea, no se pierde del todo ni en los años en que se inicia su decadencia y que coinciden con el tránsito del siglo XVIII al XIX.

Los motivos de la crisis universitaria salmantina en esa época son de diversa índole al afectar a una serie de problemas sociopolíticos que inciden necesariamente en el terreno de la cultura. Así, en el decurso del siglo XVIII se asiste a un progresivo alejamiento entre Universidad y sociedad. En aquélla, ligada a sus modelos tradicionales, los estudios se convierten en una rutina. Mientras la sociedad bajo la influencia ilustrada y enciclopedista revisa el valor y sentido de las Humanidades y pugna por religar los problemas académicos con las exigencias del momento, las Universidades se aferran a enseñanzas, que no habían variado de una manera sensible desde el establecimiento de las instituciones universitarias llevado a cabo cinco siglos antes; con ello, se produce una abierta inadecuación entre tales estudios y las exigencias del tiempo y la sociedad en que se imparten.

Un hispanista francés, Pierre Jobit, señalará al enjuiciar esta situación, que la Universidad española no había avanzado al ritmo de su tiempo. Acosada por la censura y la Inquisición, que controlaban personajes que salían muy poco del país, apegada a las tradiciones nacionales, sufría, más que nada, de excesivo arcaísmo¹.

Buena prueba de esta actitud contraria a cualquier innovación en las enseñanzas universitarias ofrecen las palabras de Leonardo Herrero pronunciadas en el Claustro

1 P. JOBIT, *Les éducateurs de L'Espagne contemporaine*, Bibliothèque de l'École des Hautes Études Hispaniques, Paris, 1936, vol. I, p. 24.

de la Universidad de Salamanca de 3 de julio de 1796: “ninguno que sepa algo ignora que la Lógica, la Methaphysica y la Phylosophia Moral han sido, son y serán siempre las mismas; porque los principios en que estriban, y verdades que enseñan no sufren alteración especialmente desde que participan del rebervero de la luz de la religión y de la fe... a todos son manifiestos los nombres y perniciosos errores de Hobbes, de Cumberland, de Grocio, de Puffendorf, de Leibnitz, de Locke, de Robinet, de Helvecio, de Russó, del Genuense, de Diderot, de D’Alembert y otros innumerables, que por creerse con fuerzas para abandonar el camino real y trillado, y abrir nuevas sendas por donde llegar a la cumbre de estas ciencias, y descubrir desde ellas en su esfera nuevos y más claros hemisferios, han esparcido en el orbe moral y político las tinieblas y la confusión en vez de ilustrarle. Ni Dios permita... que los que en Salamanca se encarguen de esta enseñanza sigan los pasos de estos hombres arrojados...”².

Paralelamente bajo los esquemas políticos del despotismo ilustrado se considera que los problemas académicos son problemas nacionales, que no pueden quedar al margen de la intervención estatal. De ahí, que se inicie un progresivo esfuerzo de injerencia del poder en el funcionamiento de las instituciones universitarias, que paulatinamente van perdiendo su autonomía.

Resultan ilustrativas, al respecto, las vicisitudes por las que atravesaron en esa etapa los Colegios Mayores de Salamanca. Como es notorio dichos Colegios habían constituido el nervio de la actividad académica en los siglos de esplendor de la Universidad salmantina. Quizás, por ello mismo, la crisis universitaria del siglo XVIII tuvo una repercusión especialmene intensa en la trayectoria de los Colegios. Esas instituciones se hallaban aquejadas de graves abusos y, lejos de centrar su quehacer en el estudio y la enseñanza, quedaron relegados a un espacio para las quejellas: internas, es decir, promovidas por las luchas de los colegiales por hacerse con el poder dentro de cada Colegio Mayor; y externas, en cuanto cauce para la manifestación de las peores rivalidades entre las distintas órdenes religiosas a cuyo cargo estaban los Colegios. La segunda etapa del siglo XVIII, coincide con la paulatina extenuación de los Colegios Mayores salmantinos, que desembocará en su práctica extinción. Se formulan en esta etapa una serie de críticas, por parte de pensadores ilustrados, tendentes a mostrar la decadencia institucional y el carácter insostenible de ese modelo educativo, abiertamente incompatible con el espíritu del Siglo de las Luces. Carlos III, en el año 1777, abolirá definitivamente los privilegios y la autonomía de dichos Colegios³.

2 *Libro de Claustros de la Universidad de Salamanca 1794-1796*, A.U.S. f. 438v. Cfr. M. H. DÁVILA, S. RUIZ, S. D. MADRAZO, *Reseña histórica de la Universidad de Salarnanca*, Imprenta de Juan José Morán, Salamanca, 1849, pp. 5 ss.; A. HEREDIA-SORIANO, *La filosofía «oficial» en la España de siglo XIX (1800-1833)*, Biblioteca La Ciudad de Dios, Real Monasterio de El Escorial, 1959, pp. 38 ss.

3 Cfr. F. AGUILAR PIÑAL, *Los comienzos de la crisis universitaria en España*, Editorial Magisterio Español, Madrid, 1967, pp. 24 ss.; L. SALAS BALUST, *Visitas y reforma de los Colegios Mayores de Salamanca en el reinado de Carlos III*, publicaciones de la Universidad de Valladolid, 1958, passim.

No huelga insistir en que fue, el periodo de la Ilustración, época que coincide con una profunda crisis de las Universidades. En esa etapa muchos de los profesores universitarios habían absuelto su conciencia académica de la tarea de leer, pensar y escribir; las cátedras se compraban y vendían y asimismo se compraban y vendían los grados académicos. En ese marco de decadencia y desprestigio para la institución universitaria la investigación y la difusión del conocimiento se refugió, precisamente, en las Academias, que devienen así las máximas impulsoras del saber. Las grandes reformas universitarias que marcan el tránsito al siglo XIX y que llevan los nombres de sus tres grandes artífices: Napoleón en Francia, Humboldt en Alemania y Bentham en Inglaterra, determinarán una rehabilitación de las universidades y, paralelamente una cierta relegación y anquilosamiento de las Academias.

Aparte de estas circunstancias se produce en los inicios del XIX un hecho que sacude todas las esferas de la vida española, y consiguientemente también la universitaria. La invasión napoleónica y la larga guerra que con ella se origina afecta directamente la praxis existencial de profesores y alumnos; les arranca del estudio y crea en todo el país un clima en el que es imposible la dedicación a las tareas culturales. De otra parte, la Guerra de la Independencia es el elemento catalizador que va a evidenciar dos actitudes, que, aunque hunden sus raíces en un periodo anterior, afloran entonces con toda nitidez. Se trata de las actitudes que convencionalmente suelen denominarse tradicionalista y liberal, de signo marcadamente antagónico y con claras repercusiones en el mundo de la cultura.

2. LA PENETRACIÓN DEL ESPÍRITU ILUSTRADO: LA “ESCUELA ILUMINISTA SALMANTINA”

Estos motivos de crisis inciden de modo especial en la Universidad de Salamanca, que sufrió como ninguna otra de los vicios que habían sumido a todas en la decadencia⁴. Pero aún entonces se recuerda su antiguo esplendor y se la considerará el modelo indiscutido para desde ella iniciar sucesivas reformas universitarias. Es también en Salamanca donde a nivel de profesorado se advierten los primeros conatos dirigidos a la revisión de las estructuras didácticas, con especial repercusión en el ámbito de los estudios jurídicos.

El papel central de la Universidad de Salamanca en las reformas educativas de esta época se debe a que, pese a la crisis que aquejaba a esta Universidad y quizás como reacción frente a ella, surge en los últimos años del siglo XVIII un importante núcleo intelectual que por sus afinidades políticas, su común deseo de apertura cultural hacia las instancias más vivas de la cultura de su tiempo y sus vínculos de ambiente y amistad ha podido recibir la certera denominación de “Escuela iluminista salmantina”⁵.

⁴ En esta época será alcanzada por otras Universidades españolas al ir disminuyendo el número de alumnos. Cfr. M. PESET y J. L. PESET, *La Universidad Española (Siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Taurus. Madrid, 1974, pp. 174-175.

⁵ J. Beneyto Pérez, *La Escuela iluminista salmantina*, discurso leído en la Apertura del Curso académico de 1949 a 1950, Universidad de Salamanca, 1949, El prof. Beneyto considera como integrantes

Formaron parte de esta Escuela literatos, filósofos y juristas según se desprende de las palabras de Manuel José Quintana, uno de sus más caracterizados exponentes, quien escribía: “Empezaba ya a formarse aquella Escuela de literatura, de filosofía y de buen gusto que desarraigó de pronto el ceño desabrido y gótico de los estudios escolásticos, y abrió la puerta a la luz que brillaba a la sazón en toda Europa. La aplicación a las lenguas sabias, el adelantamiento en las matemáticas y verdadera física; el conocimiento y gusto de las doctrinas políticas y demás buenas bases de una y otra jurisprudencia; el uso de los grandes modelos de la antigüedad y la observación de la naturaleza para todas las artes de imaginación; los buenos libros que salían en todas partes y que iban a Salamanca como a centro de aplicación y de saber; en fin, el ejercicio de una razón fuerte y vigorosa, independiente de los caprichos y tradiciones abusivas de la autoridad, y de las redes caprichosas de la sofistería y charlatanerismo. Todo esto se debió a aquella Escuela, que ha producido desde entonces hasta ahora tan distinguidos jurisconsultos, filósofos y humanistas”⁶.

He preferido reseñar *in extenso* este testimonio de Quintana por su inestimable valor referencial para situar en sus auténticas coordenadas intelectuales a este movimiento de la cultura salmantina. Se ha aludido, al recrear el clima intelectual de la Escuela iluminista salmantina, a la expectación con la que sus integrantes acogían la literatura filosófica que provenía del exterior, en especial, de Francia. Las obras de Montesquieu, Rousseau, Filangieri, Mably, Beccaria..., circulaban furtivamente y, en ocasiones, en copias manuscritas, entre los miembros de la Escuela y sus discípulos⁷. La lectura de esa literatura propiciaba entusiastas y apasionadas discusiones, algunas de las cuales tuvieron como marco la tertulia de Cadalso, durante su breve permanencia en la ciudad del Tormes. Esa atmósfera cultural propició la renovación y el cambio de las actitudes respecto a la concepción de la Universidad. Debe hacerse constar también que en los principales representantes de la Escuela iluminista salmantina convergen y se conjuga el espíritu ilustrado con otras tendencias y estímulos enciclopedistas, sensistas, liberales y utilitaristas. Respecto a estas últimas, habrá ocasión de incidir en las páginas subsiguientes de este estudio.

La denominada “Escuela iluminista salmantina” conformó un núcleo intelectual heterogéneo, en el que no se puede trazar una neta división entre literatos, filósofos, juristas y políticos, pues la mayoría de sus integrantes participaron de estas facetas y las ejercitaron bien simultáneamente, bien en diversos momentos de su vida. Mención especial merece la faceta jurídica de los empeños intelectuales de dicha Escuela, encaminados a la humanización del sistema penal y penitenciario.

de la «Escuela» a: José Cadalso, Bartolomé José Gallardo, Juan Nicasio Gallego, Juan Justo García, Juan María Herrera, Marcial Antonio López, el P. Miguel Martel, Juan Meléndez Valdés, Diego Muñoz Torrero, Toribio Núñez, Manuel José Quintana y Ramón de Salas (op. cit., p. 7).

6 M. J. QUINTANA, *Noticia histórica y literaria de Meléndez Valdés*, Biblioteca de Autores Españoles, vol. XIX, Rivadeneyra, Madrid, 1852, p. 110

7 Cfr. J. L. ABELLÁN, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 3, *Del Barroco a la Ilustración (Siglos XVII y XVIII)*, Espasa-Calpe, Madrid, 2ª ed., 1988, pp. 843 ss.; S. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Renacimiento universitario salmantino a finales del siglo XVIII. Ideología liberal del Dr. Ramón de Salas y Cortés*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1979, pp. 61 ss.

Es notorio, que buena parte de las garantías procesales, penales y penitenciarias, que conforman el arsenal garantista de los Estados de Derecho del presente, tuvieron su germen en la Ilustración jurídica. El paradigma ilustrado de la Modernidad se tradujo, en el ámbito jurídico, en un esfuerzo decidido de sus voces más representativas a favor de una humanización del sistema penal y penitenciario. Ese empeño tuvo como fundamento y como norte la dignidad de la persona humana y los valores de la tricolor: la libertad, la igualdad y la fraternidad, que conforman el núcleo inspirador de toda la teoría de los derechos humanos. Cualquier intento de reconstrucción de las grandes reformas legislativas e institucionales que definen la Política criminal de los Estados de Derecho tiene, por tanto, que partir de los presupuestos jurídicos de la Ilustración⁸.

Cuanto de provechoso pudo aportar el movimiento de la Ilustración a la Historia de las ideas filosóficas, jurídicas y políticas en España, culmina y se compendia en la Escuela iluminista salmantina. No se pretende, con este juicio, discutir el valor científico y cultural de las aportaciones de Feijoo, Campomanes o Campmani; el mérito jurídico y político de la obra de Jovellanos; o los empeños reformistas emprendidos por Aranda, Olavide y Floridablanca, por citar sólo a algunos de sus más relevantes contemporáneos. Sin embargo, nadie fue tan visible, ni tan poderosamente eficaz, en cuanto manifestación de un pensamiento colectivo, como la Escuela iluminista salmantina en el seno de la evolución total del pensamiento de la época.

Como mostrara lúcidamente Friedrich Meinecke, quien desea acceder a una visión orgánica del fondo peculiar, vivo y profundo de la vida histórica, deberá emprender la ascensión a aquellas cumbres del pensamiento de cada época, desde cuya atalaya se alcanza una perspectiva privilegiada de los distintos periodos de la evolución humana⁹. De ahí, el valor ejemplar del ideario de las principales figuras de la Escuela iluminista salmantina, en cuyos escritos se refleja, en puntual síntesis catalizadora, el entero sistema de saberes e inquietudes de una etapa clave de nuestra existencia nacional, como es la que marca el tránsito del siglo XVIII al XIX. En ese periodo el ejemplo intelectual de la Escuela iluminista salmantina estaba llamado a desempeñar un papel importante, con decisiva influencia en las formas de la teoría jurídica y política posterior.

3. LA ILUSTRACIÓN JURÍDICA Y LA RECEPCIÓN UNIVERSITARIA DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA EN SALAMANCA

Los vicios universitarios salmantinos, anteriormente reseñados, no se limitaron a la esfera docente e investigadora. La propia estructura organizativa de esas instituciones académicas muestra los signos de corrupción evidenciados en la compra-venta de las cátedras y de las titulaciones. De la Universidad de Salamanca, principal

8 Cfr. A. E. PÉREZ LUÑO, *Ilustración y Liberalismo*, en el vol. col. *Libertad y Justicia. Homenaje a Manuel Rico Lara*, a cargo de A. Sánchez Bravo, Mergablum, Sevilla, 2000, pp. 113 ss.

9 F. MEINECKE, *El historicismo y su génesis*, ver. esp. de J. Mingarro y P. Muñoz, Fondo de Cultura Económica, México, 1943, p. 15.

polo de irradiación del iunaturalismo clásico hispano durante el Renacimiento y el Barroco, a la Universidad de Salamanca que se refleja en las peripecias autobiográficas de Diego de Torres Villarroel en el siglo XVIII media un abismo¹⁰.

La penetración del espíritu ilustrado en la vida universitaria salmantina supuso un revulsivo, una corriente de aire fresco en aquella atmósfera sobrecargada de corruptelas y rutinas académicas. Esa renovación intelectual en el plano jurídico fue propiciada también por el interés que despertó el estudio del Derecho natural y de gentes, que a partir de 1771 se enseña en los Reales Estudios de San Isidro y posteriormente en las Universidades de Valencia, Granada y Zaragoza. En Salamanca no se creó una cátedra especial de esta disciplina, pero se enseñaba en otros cursos¹¹.

Importa tener presente que el primer profesor de esa Cátedra establecida en Madrid, Joaquín Marín y Mendoza, publicó en esa etapa una esquemática y elemental *Historia del Derecho Natural y de Gentes*. En sus páginas se traza una somera exposición de la doctrina de los más conspicuos representantes del iusnaturalismo racionalista y del contractualismo, aludiendo expresamente, entre otros, al pensamiento de: Grocio, Selden, Hobbes, Puffendorf, Wolff, Montesquieu y Rousseau. Marín y Mendoza dejándose llevar por su fervor de iusnaturalista ilustrado llega a calificar esta disciplina como: “el más glorioso monumento de cuantos ilustran al humano espíritu”¹².

Como contrapunto de esa hipóbole, no huelga recordar aquí que, su contemporáneo José Cadalso, en la obra *Los eruditos a la violeta*, ironiza sobre la moda de la época por la que: “no hay cadete, estudiante de primer año ni mancebo de mercader que no hable de... Grocio, Wolfio, Puffendorf, Vatel, Burlamachy, etc.”¹³.

La obra de Marín y Mendoza carece de la originalidad y enjundia teóricas que la hicieran merecer la condición de clásica. Esas limitaciones, en cualquier caso, no justifican la crítica tradicionalista que ha visto en ella un programa de ideología revolucionaria y la responsabiliza de la ruptura y abandono con las enseñanzas de la Escuela del Derecho Natural de Salamanca¹⁴.

10 La célebre *Vida, ascendencia, nacimiento, crianza y aventuras*, del Catedrático de Prima de Matemáticas en la Universidad de Salamanca, Diego de Torres Villarroel, cuya primera edición data de 1743 (existe una edición reciente a cargo de D. Chicharro, Ediciones Cátedra, Madrid, 1980), ofrece una visión mordaz y desenfadada de una institución académica cuyos profesores habían absuelto sus mentes de la tarea de leer, pensar o escribir. Falta de un proyecto intelectual acorde con las exigencias sociales e históricas, la vida universitaria salmantina del siglo XVIII se debatía entre polémicas estériles de las órdenes religiosas y conflictos personales de los estamentos académicos por conquistar o afirmar precarias parcelas de poder universitario.

11 Cfr. R. HERR, *España y la revolución del siglo XVIII*, trad. cast. de E. Fernández Mel, Aguilar, Madrid, 1964, pp. 144 ss.; M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad Española*, cit., pp. 292 ss.

12 J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del Derecho Natural y de Gentes* (1776), se cita por la ed. a cargo de M. García Pelayo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1950, p. 31.

13 J. CADALSO, *Los eruditos a la violeta* (1772), Jueves, Cuarta Lección, se cita por la ed. a cargo de J. García Melero, Club Internacional del Libro, Madrid, 1986, p. 93.

14 Cfr. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles* (1880-1882), se cita por la ed. de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1956, vol. II, pp. 607-608. Remitiéndose expresamente a la autoridad de Menéndez Pelayo han reiterado su planteamiento: A. de ASIS, *Manual de Derecho*

Basta para disentir de lo primero, comprobar la constante preocupación de Marín y Mendoza por reafirmar el fundamento último divino del Derecho Natural racionalista¹⁵; así como su afán obsesivo por salvaguardar el Derecho Natural y de Gentes de “escritos modernos detestables”¹⁶, de “los vicios y defectos de muchos modernos”¹⁷ y sus advertencias “para conocer a los autores sospechosos”¹⁸. Cabe conjeturar que esas afirmaciones no eran sinceras ni espontáneas, sino cautelas motivadas por el temor a sufrir el rigor de la Inquisición, pero ese ejercicio hermenéutico tendrá su apoyo en las circunstancias ambientales, sin que, en ningún caso, halle apoyo en el texto escrito de la *Historia del Derecho Natural y de Gentes*.

También me siento inclinado a discrepar de la supuesta ruptura de Marín y Mendoza con los clásicos iusnaturalistas hispanos de Salamanca. Es evidente que en su obra estos autores ocupan un espacio insignificante, si se lo compara con la extensión dedicada a los iusnaturalistas racionalistas europeos. Era lógico que fuera así en un libro cuya finalidad principal residía, precisamente, en dar a conocer y divulgar en España las nuevas doctrinas del Derecho Natural y de Gentes. Pero lo que los críticos tradicionalistas soslayan es que Marín y Mendoza fue el primero en aludir a la influencia de los clásicos españoles salmantinos en la conformación del Derecho natural racionalista llevada a cabo por Hugo Grocio. Antes de que esta tesis se abriera camino en investigaciones de principios de nuestro siglo XX, como las llevadas a cabo por Viktor Cathrein¹⁹, James Brown Scott²⁰, el Padre J. Larequi²¹, o la posterior de Giovanni Ambrosetti²², Marín y Mendoza no

Natural, Urania, Granada, 1963, p. 14; y F. PUY, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Escelicer, Madrid, 1972, pp. 384-385.

15 J. MARÍN Y MENDOZA define el Derecho natural como: “conjunto de leyes dimanadas de Dios y participadas a los hombres por medio de la razón natural”; y señala que: “La utilidad y su necesidad, la evidencia y universalidad con que la mano poderosa de Dios la comunicó a los hombres, son el carácter más distinguido de esta ciencia”, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, cit., pp. 16 y 26.

16 *Ibíd.*, p. 54.

17 *Ibíd.*, p. 55.

18 *Ibíd.*, p. 57.

19 V. CATHREIN, “Ist Hugo Grotius der Begründer des Naturrechts?”, en *Archiv für Rechts- und Wirtschaftsphilosophie*, 1910-1911, vol. IV, pp. 387 ss. Algunos años antes de la aparición de este trabajo, en las postrimerías del siglo XIX, se habían publicado en España el Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia de Eduardo de Hinojosa sobre: *El dominico Fray Francisco de Vitoria y los orígenes del Derecho de Gentes*, y la Contestación de Marcelino Menéndez y Pelayo, *Algunas consideraciones sobre Francisco de Vitoria y los orígenes del Derecho de Gentes*, publicados ambos por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1889. El trabajo de Menéndez y Pelayo fue luego incluido en su obra *Ensayos de crítica filosófica*, ed. a cargo de A. Bonilla y San Martín, Victoriano Suárez, Madrid, 1918, p. 223 ss.; el de Hinojosa con el título de “Francisco de Vitoria y sus escritos jurídicos” se recoge en sus *Obras*, vol. III, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1974, pp. 377 ss.

20 J. BROWN SCOTT, *El origen español del derecho Internacional moderno*, Universidad de Valladolid, 1928; *íd.*, *The Spanish Origin of International Law. I. Francisco de Vitoria and his Law of Nations*, Clarendon, Oxford, 1934; *íd.*, “Francisco Suárez. His Philosophy of Law and of Sanctions”, en *Georgetown Law Journal*, 1934, vol. XXII, pp. 407 ss.

21 J. LAREQUI, “¿Grocio, fundador del Derecho Natural?”, en *Razón y Fe*, 1929, vol. LXXXVII, pp. 530 ss.

22 G. AMBROSETTI, *I presupposti teologici e speculativi delle concezioni giuridiche di Grozio*, Zanichelli, Bologna, 1955.

dudó en afirmar que las márgenes y notas de Grocio se hallan repletos de alusiones a autoridades como: “Vitoria, Soto, Medina, Ayala, Covarrubias, Menchaca y otros sabios españoles”²³.

A Joaquín Marín y Mendoza se le podrá reprochar falta de ambición, de conocimiento profundo o de aptitud para haber profundizado en los nexos y diferencias del iusnaturalismo clásico hispano respecto de las corrientes racionalistas de su época; pero parece contrario a la verdad histórica acusarle de menosprecio u hostilidad hacia los juristas y teólogos clásicos de la Universidad de Salamanca.

En la última etapa del siglo XVIII la difusión del iusnaturalismo racionalista en el ámbito cultural salmantino fue amplia y provechosa. En aquella época, nos dirá Ramón de Salas, «saber el Heinecio o el Burlamachi ya era saber algo»²⁴. Junto a estos autores penetran, a través del estudio del Derecho natural, Grocio, Pufendorf, Wolff, Montesquieu y Rousseau, lo que supuso una indudable renovación. Así fue como, según testimonio del propio Salas, «unos pocos maestros de un carácter independiente y fuerte se atrevieron a anunciarles algunas verdades nuevas para ellos, cuya importancia y evidencia picaron su curiosidad, y les movieron a buscar y leer algunos buenos libros a todo riesgo»²⁵.

Los profesores ilustrados de Salamanca vieron en el Derecho natural racionalista el anuncio de una justicia nueva, más perfecta y capaz de asegurar la igualdad y libertad entre los hombres. Firmemente convencidos del valor de la ley para la reforma de la sociedad y la consecución de la felicidad de sus miembros, estos intelectuales salmantinos reclamaron con entusiasmo el protagonismo de un ambicioso programa para la transformación de las instituciones jurídicas y políticas. En esa coyuntura, “por herencia del racionalismo y de la revolución, el hombre de leyes se siente transfigurado: de repetidor y obedecedor de las viejas normas –el

23 J. MARÍN Y MENDOZA, *Historia del Derecho Natural y de Gentes*, cit., p. 29.

24 R. de SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España*, Imprenta El Censor, Madrid, 1821, p. XII. De esta obra existe una reedición con Introducción a cargo de J. L. Bermejo Cabrero, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982.

25 *Ibid.*, p. XII. La defensa del Derecho natural de la Ilustración y lo que la misma representaba, no dejó de sufrir los ataques de quienes mantenían las posturas más conservadoras. La controversia se prolongó incluso a los primeros años del XIX. Así, en 1806 se pretendió, sin fortuna, crear una Cátedra de Derecho natural en la Facultad de Leyes de Salamanca, y aunque no pudo lograrse que se incluyera esta materia en el plan de estudios de dicha Facultad, se consiguió que se considerara materia a tratar en el curso de Filosofía moral. “... The faculty –comenta G. M. Addy– would attempt at this moment to revive the study of natural law bespeaks both their courage and the fact that interest in this and other forbidden subjects was very much alive at Salamanca. In the end, however, discretion overcame courage, and the faculty voted to desist from any attempt to revive the chair of natural law. Rather, they decided to include the necessary knowledge of this subject in the course on moral philosophy”. *The Enlightenment in the University of Salamanca*, Duke University Press, Durham, North Carolina, 1966, p. 229. Los debates se hallan recogidos en: *Junta de la Facultad de leyes sobre la Reforma de Estudios de 2 de diciembre de 1806*, en *Libro de Claustros de la Universidad de Salamanca 1806-1808*, f. 2 1. Vid. también el trabajo de B. Clavero, *La disputa del método en las postrimerías de una sociedad 1789-1808*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, 1978, pp. 307 ss.

Derecho romano a las Partidas medievales—, se torna creador de exigencias, legislador de la justicia... Ha sonado su hora”²⁶.

En este marco ambiental se produjo la penetración de Jeremy Bentham en el horizonte intelectual salmantino. Bentham el filósofo-legislador se avenía perfectamente con el espíritu de renovación jurídico y político que se respiraba en los círculos más inquietos de la Universidad de Salamanca a comienzos del siglo XIX. El método utilitarista de Bentham propiciaba una vía nueva para fundamentar una ética jurídica y política *a posteriori*; en vista de los resultados dolorosos y placenteros del acto humano y de sus repercusiones prósperas o nocivas en el plano social. De ahí, que la minoría intelectual que en la Universidad de Salamanca aspiraba a una profunda revisión de los esquemas didácticos hasta entonces vigentes eligiera la doctrina de Bentham como la más adecuada y eficaz para el logro de sus propósitos.

Por todo ello, parece oportuno dedicar un recuerdo a aquellos profesores salmantinos, generalmente olvidados²⁷, que tan decisivamente quisieron contribuir a una renovación de la enseñanza del Derecho en España, y que a la vez tan importante papel jugaron en el proceso constitucional y codificador español.

26 M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad Española*, cit., p. 680. Cfr. también: A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La «Ilustración» y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, pp. 167 ss.; J. SARRAILH, *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVI^e siècle*, Imprimerie Nationale, Paris, 1954, pp. 215 ss.

27 Las principales aportaciones al estudio de estos autores se hallan en los trabajos de: J. BENEYTO PÉREZ, *La Escuela iluminista salmantina*, cit.; G. M. ADDY, *The Enlightenment in the University of Salamanca*, cit.; Q. SALDAÑA, *Bentham en España*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, 1921, tomo 138, pp. 385 ss.; J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo. Estudio de las doctrinas de Jeremías Bentham. Su expositor en España*, ibid., Tomo 138, pp. 113 ss.; 325 ss.; 396 ss.; Tomo 139, pp. 120 ss.; 322 ss.; 419 ss.; y 522 ss.; L. SILVELA, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles. expositor de su sistema en España* (Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, leído el 8 de abril de 1894), en “Discursos de recepción y contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas”, Jaime Ratés, Madrid, 1908, pp. 5 ss. Cfr. también los trabajos de: C. S. KENNY, *A Spanish view of Bentham's Spanish influence*, en “Law Quarterly Review”, 1895, V, pp. 48 ss.; B. PENDAS, *Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pp. 72 ss.; A. E. PÉREZ LUÑO, *Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el primer tercio del siglo XIX*, en la obra col. *L'educazione giuridica*, H-Profilo storici, Università degli Studi di Perugia & Consiglio Nazionale delle Ricerche, Perugia, pp. 158 ss.; id., *Jeremy Bentham and Legal Education in the University of Salamanca during the Nineteenth Century*, en “The Bentham Newsletter”, 1981, n. 5, pp. 44 ss.; id., *Jeremy Bentham y la educación jurídica en la Universidad de Salamanca durante el siglo XIX*, en “Télos”, 1992, vol. I, n.º 3, pp. 69 ss.; P. SCHWARTZ, *La influencia de Jeremías Bentham en España*, en “Información Económica Española”, 1976, septiembre, pp. 37 ss.; id., *Bentham's Influence in Spain, Portugal and Latin America*, en “The Bentham Newsletter”, 1978, n. 1, pp. 34 ss.

4. LA DIFUSIÓN DEL UTILITARISMO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

¿Cuándo penetra Bentham en el horizonte intelectual salmantino? ¿Quiénes son los pensadores que más directamente contribuyen a su difusión? ¿Cómo se lleva a cabo la recepción de su doctrina? Éstas son las cuestiones que, desde un principio, suscita el estudio de la penetración de Bentham en el mundo jurídico de la Salamanca de principios del XIX.

4.1. EL DESCUBRIMIENTO DE BENTHAM EN SALAMANCA Y ESPAÑA

El descubrimiento de Bentham se produce de una forma un tanto anecdótica. Toribio Núñez, que había de ser el mejor expositor de Bentham en España, confiesa, en una carta dirigida al propio jurista y filósofo inglés que: “pasando por Salamanca a Portugal el ejército francés en 1807, tomé, entre otros libros que traía de venta, vuestros principios de legislación civil y penal...”²⁸.

Fue, según parece, a través de la edición francesa de Dumont como comenzó a popularizarse entre los estudiosos salmantinos la obra de Bentham. A partir de ese instante el interés por el pensamiento benthamiano va en aumento y son muy numerosas las traducciones que de sus obras se van imprimiendo, hasta el punto de que se ha podido afirmar, con razón, que “ningún autor extranjero ha ejercido en España la influencia que Bentham desde 1820 a 1845”²⁹.

Una breve panorámica de estas traducciones explicará, por sí sola, esta afirmación. El primer trabajo español de exposición de la doctrina de Bentham es el de Jacobo Villanova y Jordán titulado *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España*³⁰. Se trata de un estudio publicado en 1834, pero que tal como se indica en su prólogo había sido escrito en 1819. En 1823 Joaquín Escriche publicó un compendio del *Tratado de legislación civil y penal*³¹. Los *Principios de legislación y codificación* fueron extractados por Joaquín Ferrer y Valls en 1834 a partir de la edición de Dumont³². José Gómez de Castro publicó un año después el *Tratado de las pruebas judiciales*³³, obra de la

28 T. NÚÑEZ, carta a Bentham de 20 de diciembre de 1821 reproducida en *Apéndices* del Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., pp. 82-83; y también en la edición provisional a cargo de P. Schwartz, *The Iberian Correspondence of Jeremy Bentham*, (2 vols.), The Bentham Committee & Fondo para la Investigación Económica y Social, London-Madrid, 1979, vol. 1, pp. 627 ss.

29 L. SILVELA, op. últ. cit., p. 4.

30 J. VILLANOVA Y JORDÁN, *Aplicación de la panóptica de Jeremías Bentham a las cárceles y casas de corrección de España*, Jordán, Madrid, 1934. Existe una edición reciente de *El Panóptico*, con Introducción de M. Foucault y postfácio de M. J. MIRANDA, sobre *Bentham en España*, La Piqueta, Madrid, 1979.

31 J. ESCRICHE, *Compendio del Tratado de legislación civil y penal de Bentham*, Cuesta, Madrid, 1823.

32 J. FERRER Y VALLS, *Principios de legislación y codificación, extractados de las obras del filósofo inglés Jeremías Bentham*, Jordán, Madrid, 1834.

33 J. GÓMEZ DE CASTRO, *Tratado de las pruebas judiciales*, Amarita, Madrid, 1847.

que más tarde apareció una edición de Diego Bravo y Destonet en 1847³⁴. Entre 1841 y 1843 Baltasar Anduaga y Espinosa publicó en castellano la más extensa colección de las obras de Bentham, al traducir la edición completa de Dumont en catorce volúmenes³⁵.

De la influencia y difusión de la doctrina de Bentham en la España de las primeras décadas del XIX, que sobrepasó el estricto ámbito intelectual para proyectarse en amplios espacios de la vida social y política, da testimonio una anécdota autobiográfica de George Borrow. Según refiere el autor de la *La Biblia en España*, en un viaje a nuestro país realizado en el año 1835, se sorprendió de la admiración sin límites y de las alabanzas dedicadas por el alcalde del municipio gallego de Corcubión, hacia la figura del “gran Baintham el que ha inventado leyes para el mundo entero” y al que calificaba de: “el genio más universal que ha producido el mundo; es un Solón, un Platón y un Lope de Vega...”³⁶. El episodio refleja hasta qué punto las ideas de Bentham, aunque fuera de forma confusa y poco erudita, se hallaban presentes en los más diversos medios de la sociedad hispana en los inicios del siglo XIX.

4.2. LOS DISCÍPULOS SALMANTINOS DE BENTHAM

No parece lícito dudar, de que las ediciones de las obras de Bentham más importantes llevadas a cabo en España fueron las realizadas por dos hombres estrechamente ligados a la Universidad de Salamanca: el catedrático Ramón de Salas y el bibliotecario Toribio Núñez.

Ramón de Salas y Cortés, Catedrático, Vicerrector en 1776 y rector en 1778 de la Universidad de Salamanca fue un intelectual radicalmente comprometido con los problemas políticos de su tiempo. Su actitud crítica le llevó a ser procesado por la Inquisición por considerarle autor del escrito anónimo titulado *Oración apologética y exhortación al pueblo español dirigida a moverle para que vindique sus derechos contra el abuso de la potestad real* y de la traducción de los *Diálogos del ABC* de Voltaire³⁷.

Salas mantenía una importante tertulia de ilustrados en su casa y se distinguió también por sus esfuerzos encaminados a la implantación de la Cátedra de Economía

34 D. BRAVO Y DESTONET, *Tratado de las pruebas judiciales*, Establecimiento Central, Madrid, 1847

35 B. ANDUAGA Y ESPINOSA, *Obras completas de Jeremías Bentham*, Establecimiento Central, Madrid, 1841-1843.

36 G. BORROW, *La Biblia en España, o viajes, aventuras y prisiones de un inglés en su intento de difundir las Escrituras por la Península*, ed. cast., a cargo de M. Azaña, Cid, Madrid, 1967, p. 334.

37 Cfr. J. L. ABELLÁN, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 4, *Liberalismo y Romanticismo (1808-1874)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, pp. 188 ss.; A. ÁLVAREZ DE MORALES, *La «Ilustración» y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, cit., pp. 164 ss.; R. HERR, *España y la revolución del siglo, XVIII*, cit., pp. 272 ss.; D. MATEO DEL PERAL, *Sobre Ramón de Salas y la incorporación de la Economía Civil a la enseñanza universitaria*, en “Investigaciones Económicas”, 1979, n. 6, pp. 167 ss.; RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, op. cit., en nota 7, p. 190 ss.

política en la Universidad de Salamanca³⁸. Los avatares políticos le llevaron en la época de predominio liberal a ser diputado en las Cortes, en tanto que en la reacción absolutista se vio desposeído de su cátedra.

Ramón de Salas contribuyó decisivamente a la propagación del pensamiento de Bentham en Salamanca al traducir partiendo de la edición francesa de Dumont, los *Tratados de legislación civil y penal* en 1821³⁹. También se aprecian ecos del pensamiento de Bentham en sus *Lecciones de Derecho público constitucional*⁴⁰.

Toribio Núñez y Sessé fue sin resquicio a dudas el mejor expositor de la doctrina benthamita en Salamanca. Discípulo de Meléndez Valdés obtuvo una cátedra que le arrebató arbitrariamente Godoy, favorito de Carlos IV. Fue más tarde elegido bibliotecario de la Universidad de Salamanca en 1812, cargo del que por sus ideas liberales fue desposeído por la reacción absolutista de Fernando VII. Luego con el triunfo liberal de 1820 se reintegra a su cargo, y en 1822 fue elegido diputado a Cortes por Salamanca. En 1823 fiel a los ideales políticos que profesaba siguió Núñez el éxodo de las Cortes a Sevilla y Cádiz huyendo de los “Cien mil hijos de San Luis”, que invadieron la Península para restaurar el régimen absoluto. Desde entonces vivió en Sevilla, desposeído de todos sus cargos oficiales y dedicado al estudio y la formación de un selecto grupo de discípulos⁴¹.

Un primer testimonio escrito de la influencia de Bentham en Núñez aparece en un folleto titulado *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudios*⁴². Dicho trabajo, aunque aparece impreso en 1820, fue redactado entre 1813 y 1814 por Tomás González y Toribio Núñez, siendo este último quien llevó a cabo la parte fundamental del trabajo.

El primer libro en el que Núñez se ocupó de forma directa del pensamiento de Jeremy Bentham fue el titulado *Espíritu de Bentham*, publicado en 1820 y en donde se ocupa de tratar un claro y preciso resumen de la doctrina utilitarista. El libro dedicado a las Cortes Españolas se inicia con estas expresivas palabras: “La

38 Cfr. M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad Española*, cit., pp. 296 ss. Conviene advertir que Ramón de Salas no fue un benthamita estricto. La influencia de Bentham se une en Salas a la de otros estímulos culturales, entre los que destaca su admiración por Rousseau. Cfr. D. MATEO DEL PERAL, op. cit., pp. 179 ss.

39 R. de SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1821. De esta obra existe una reedición a cargo de M. Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981. Otra de las más importantes obras de BENTHAM sobre la teoría de la legislación ha sido objeto de una cuidada edición española reciente: J. BENTHAM, *Nomografía o el arte de redactar leyes*, ed. y Estudio preliminar a cargo de V. Zapatero, BOE & CEPC, Madrid, 2000, pp. 30 ss.

40 R. de SALAS, *Lecciones de Derecho público constitucional para las escuelas de España*, cit.

41 Cfr. J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El utilitarismo* cit., tomo 139, pp. 522 ss.; L. SILVELA, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., pp. 50 ss. Vid. también el trabajo de C. S. KENNY, *A Spanish Apostle of Benthamism*, en “Law Quarterly Review”, 1895, XI, pp. 175 ss.

42 *Informe de la Universidad de Salamanca sobre plan de estudios, o sobre su fundación, altura y decadencia, y sobre las mejoras de que es susceptible, con cuyo motivo presenta su proyecto de ley sobre la instrucción pública*, Imprenta de Vicente Blanco, Salamanca, 1820.

Amistad, la Gratitude y el Patriotismo me ordenan que ofrezca este bosquejo de la Ciencia social en los altares de la Patria”⁴³.

Núñez afirma que su propósito al escribir esta obra fue el de dar a conocer a los estudiosos españoles el nuevo orden que Bentham había proyectado a la ciencia social, al dotarla de una exactitud en sus principios del que antes carecían estas ciencias. Señala también que ha recogido y sintetizado diversas obras de Bentham en las que se encuentran “los principios más luminosos que hasta ahora han visto la luz pública sobre legislación, jurisprudencia, derecho público, derecho natural, derecho de gentes, derecho civil, derecho criminal, economía política, estadística, educación moral, religión y demás tratados de las ciencias que llamamos morales y políticas”⁴⁴.

Un año más tarde publicó el libro *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas*. Esta obra según señala el propio Núñez contiene “los principios, la aritmética, la lógica, la anatomía, la fisiología, la patología, la nosología y la terapéutica de la ciencia social”⁴⁵. Se trata de una visión de conjunto de toda la doctrina utilitaria y es brindada por Núñez a los jóvenes estudiantes para que a través de ella tengan una precisa idea del pensamiento de Bentham y convencidos de su valor, sean un firme apoyo de su difusión en España. Este libro fue reeditado en 1835 por orden del Gobierno español precedido por un informe de Eugenio Tapia y Joaquín Francisco Pacheco, pertenecientes a la Comisión para codificación civil, quienes escribían literalmente que: “Toribio Núñez, más penetrado que Dumont del espíritu de Bentham, logró, a fuerza de estudio y de fatiga, realizar el proyecto de éste, refundiendo totalmente los tratados de Dumont, formando de todos ellos un cuerpo de doctrina”⁴⁶.

Es evidente que Núñez fue uno de los mejores expositores del pensamiento benthamiano. Como es notorio las obras a través de las cuales se ha dado a conocer el pensamiento de Bentham no fueron escritas por él mismo. En el mundo de la cultura la obra del jurista y filósofo inglés corre invariablemente unida a los nombres de Dumont, John Stuart Mill o John Bowring; y en España especialmente con los de Salas, Anduaga y el propio Núñez. Pero estos autores, no son los meros traductores de las obras de Bentham, sino sus auténticos redactores. En este plano el gran mérito de Núñez consistió en sistematizar y organizar de forma admirable las doctrinas que Bentham había dejado dispersas en múltiples estudios y fragmentos inéditos. “Esto no lo consiguieron los otros expositores de Bentham, pues todos ellos se limitaron a exponer sin organizar”⁴⁷. Esta labor fue reconocida por el propio

43 T. NÚÑEZ, *Espíritu de Bentham. Sistema de la Ciencia Social*, Imprenta de Bernardo Martín, Salamanca, 1820.

44 *Ibíd.*, p. VI

45 T. NÚÑEZ, *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas*, Imprenta de Bernardo Martín, Salamanca, 1821, p. 1.

46 E. TAPIA y J. F. PACHECO, *Prólogo de la Ciencia social según los principios de Bentham, por el Dr. D. Toribio Núñez, Bibliotecario de la Universidad de Salamanca y Diputado a Cortes en las de 1822*, Imprenta Real, Madrid, 1835.

47 J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo*, cit., tomo 139, p. 531.

Bentham quien en una carta a Núñez en 1821 le considera “Worthy and eminently well beloved disciple”. En esa misma carta refiriéndose a la impresión que le ha causado la lectura de la obra de Núñez *Espíritu de Bentham* le dice textualmente: “Such as thou hast made me to thyself, such, to please thee, I make myself to thee. That work of thine, of which a work of mine forms the subject, has at length reached me. Yes: thy mind is the very child of mine: thy talent, of my talent...”⁴⁸.

Es muy significativa esta valoración de Bentham de la obra de Núñez, quien no satisfecho con las ediciones de Dumont, Mill y Bowring en todas las cuales encontró deficiencias, deseó contribuir a una exposición más exacta de las doctrinas utilitaristas. Su esfuerzo se vió compensado por la propia estimación de Bentham quien le consideró el intérprete que mejor había sabido adivinar el espíritu de sus enseñanzas. Debe hacerse notar que Bentham se mostró siempre reacio a dar la aprobación a las obras de sus expositores, de las que muchas veces no quiso responsabilizarse, pero rompió su costumbre para dedicar sus mayores elogios a Núñez⁴⁹.

En lo que respecta a España la exposición de Núñez supera a todas las restantes, incluida la de Salas que ha sido juzgada “anodina”⁵⁰, e incluso tergiversadora del pensamiento benthamiano⁵¹. Se halla por tanto justificado el vehemente propósito confesado por Sánchez-Rivera, un descendiente de Núñez, de contribuir con su estudio “a que sepa... que el más genial y auténtico expositor que han tenido en el mundo las doctrinas de Jeremías Bentham fue un español insigne, injustamente olvidado, y que, en vida, se llamó D. Toribio Núñez y Sessé”⁵².

El pensamiento de Bentham influyó también en otros profesores e intelectuales ligados a la Universidad de Salamanca. Así hallamos ecos de la metodología benthamiana en los *Elementos de verdadera lógica* de Juan Justo García, catedrático de matemáticas y diputado en las Cortes liberales en 1820⁵³. Más acusada es la influencia utilitarista en el plano moral de los *Elementos de filosofía moral* de Miguel Martel, catedrático de ética en Salamanca y diputado en la misma legislatura que García, y en el *Sistema de moral* de Prudencio María Pasqual⁵⁴. Si bien, en los trabajos de estos autores se advierte un cierto compromiso entre principios utilitarios, relativistas y sensualistas.

48 J. BENTHAM, carta a T. Núñez (sin fecha, pero del contexto se deduce que fue escrita a mediados de 1821), reproducida en *Apéndices* del Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., p. 67, en la obra *The Iberian Correspondence of Jeremy Bentham*, cit., la carta aparece fechada el 9º de Mayo de 1821, vol. 1, pp. 514 ss.

49 Cfr. L. SILVELA, op. últ. cit., p. 46.

50 Q. SALDAÑA, *Bentham en España*, cit., p. 390.

51 M. MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Victoriano Suárez, Madrid, 2.^a ed., 1932, vol. VII, pp. 131-132. Si bien, un análisis objetivo de la exposición de Bentham realizada por Salas, no permitiría hoy suscribir los juicios críticos de Saldaña y Menéndez y Pelayo.

52 J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo*, cit., tomo 139, p. 539.

53 J. J. GARCÍA, *Elementos de verdadera lógica*, Imprenta de Mateo Repullés, Madrid, 1821.

54 M. MARTEL, *Elementos de filosofía moral*, Compañía General de Impresores y Libreros, Madrid, 1843. Sobre el pensamiento filosófico de los profesores salmantinos Juan Justo García, Miguel Martel y Prudencio María Pascual, vid., J. L. ABELLÁN, *Historia crítica del pensamiento español*, vol. 4, cit., pp. 186 ss.

Mayor fidelidad al pensamiento benthamiano guarda la obra del jurista Marcial Antonio López *Descripción de los más célebres establecimientos penales* en la que también se aprecia la influencia de Beccaria y en la que se propugna un régimen en el que los reclusos reciban una instrucción intelectual y laboral que facilite su rehabilitación⁵⁵.

Se aprecian también inequívocos rasgos benthamianos en la actuación académica y política de Diego Muñoz Torrero, rector de la Universidad de Salamanca y presidente durante un mes de las Cortes de Cádiz⁵⁶, y en el abate José Marchena, discípulo de Ramón de Salas, en quien se ha visto una clara muestra de la filosofía utilitarista burguesa en España⁵⁷.

4.3. LA DOCTRINA DE BENTHAM Y LA RENOVACIÓN DE LA METODOLOGÍA JURÍDICA

La rápida panorámica trazada es de por sí lo bastante elocuente como para mostrar el arraigo y penetración de la doctrina de Bentham en la Universidad de Salamanca. Ahora bien, esta exposición quedaría incompleta de no aludirse a los principios a través de los cuales se operó la difusión de esa doctrina, en especial en lo que se refiere al método didáctico del Derecho. En este sentido pueden sintetizarse los distintos aspectos sobre los que versó tal actitud en tres grandes rasgos caracterizadores:

1) *Pluralismo metódico*. El primer elemento renovador que se observa en el *approach* benthamiano al Derecho y que juega un papel decisivo en el método de su enseñanza se refiere a su propósito de vincular el estudio del Derecho con las demás ramas de la cultura y de la ciencia. Núñez pondrá en boca de Bentham estas palabras: “No es en los libros de jurisprudencia donde he encontrado yo los medios de invención o modelos de método, sino en las obras de metafísica, de historia natural y de medicina. Leyendo algunos tratados modernos, especialmente de esta última ciencia, llamó mucho mi atención, la clasificación de los males y los remedios. ¿No se podría trasportar el mismo orden a la legislación? ¿No podría, también, el cuerpo político tener su anatomía, su fisiología, su patología, su nosología y su terapéutica? Lo que he hallado en los Tribonianos, los Cocceis, los Blakstons, los Watels, los Poitiers, los Domats, ha sido muy poca cosa; Hume, Linné, Bergman, Cullen, me han sido mucho más útiles”⁵⁸.

Toda la exposición que Núñez realiza de la obra de Bentham en sus *Principios de la ciencia social* responde, como se ha visto, a esta idea guía de proyectar sobre la jurisprudencia esos principios metódicos. El propio Núñez justifica expresamente el valor de esta actitud metódica pluralista, gracias a la cual Bentham había

55 M. A. LÓPEZ, *Descripción de los más célebres establecimientos penales*, Imprenta de Ferrer de Orga, Valencia, 1832.

56 Cfr. BENITO PÉREZ, *La Escuela iluminista salmantina*, cit., pp. 10 ss. y 17 ss.

57 Cfr. A. ELORZA, *La ideología liberal en la ilustración española*, Tecnos, Madrid, 1970, pp. 231 ss.

58 T. NÚÑEZ, *Espíritu de Bentham*, cit., p. 18. Sobre este aspecto del pensamiento de Bentham cfr.: M. EL SHAKANKIRI, *La philosophie juridique de Jeremy Bentham*, LGDJ, Paris, 1970, pp. 275 ss.

recuperado el método socrático de acudir “a la aritmética y a la geometría para contar las porciones de bien y de mal y medir su extensión, por cuyo medio la aproximó a la exactitud ...”⁵⁹.

Este método, a juicio de Núñez, debía contribuir a ofrecer una base más sólida a los estudios jurídicos, dando a su sistema de conceptos un estatuto teórico acorde con los progresos de otras disciplinas culturales y científicas. Todo ello lejos de redundar en una complicación inútil de la educación jurídica, debería traducirse en una mejor formación de los estudiantes del Derecho, que les permitiría contribuir al progreso de la legislación y la justicia. “Ni creáis –son palabras de Núñez– que por haber dado más exactitud a las ciencias morales se os haga su estudio más molesto; por el contrario, adelantaráis con más facilidad, hallaréis más agrado y progresaréis con más seguridad... Vosotros vais a juzgar con su auxilio (se refiere al método de Bentham) de lo que más interesa a los hombres con mayor seguridad, que se ha juzgado hasta aquí; a vosotros os toca el propagarle por el bien de la Patria, introducirle en sus aulas y en sus templos de paz y de justicia, y elevarle al Santuario de su legislación”⁶⁰.

No faltaron contemporáneos de Núñez que mostraran su abierta hostilidad a este nuevo método de enseñanza del Derecho. Debe recordarse, por ejemplo, la actitud crítica manifestada por el historiador del Derecho Franciscano Martínez Marina, figura tan decisiva en nuestro proceso constitucional y codificador. En opinión del cual la actitud metódica de Bentham respondía sólo a un deseo de originalidad que le llevaba a emplear “un lenguaje exótico y casi incomprensible y un vocabulario de voces, que a ninguna lengua conocida pertenecen”. Martínez Marina reprocha a Bentham el haber menospreciado el método específicamente jurídico al mezclarlo con principios de las ciencias físicas, naturales y de la medicina; “logrando con esto y con sus vanas divisiones, sub-divisiones y clasificaciones, la opinión de escritor original, no tanto por la novedad de las ideas, cuanto por la de su método, nomenclatura y terminología”⁶¹.

Desde la perspectiva actual el pluralismo metódico se revela como un factor provechoso en el marco de los estudios jurídicos del siglo XIX. Tal actitud fue el cauce a través del cual pudo penetrar entre nosotros la mentalidad positiva⁶² y propició la recepción del krausismo⁶³. En los estudios jurídicos de Salamanca el

59 T. NÚÑEZ, *Principios de la ciencia social*, cit., p. IX.

60 *Ibid.*, pp. XI-XII.

61 F. MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Estudio Preliminar de A. Posada, Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1933, p. 90.

62 “Conviene recordar que la moral utilitaria positiva encuentra en España cierto terreno abonado en el campo de las ciencias morales y políticas, debido al gran influjo que tuvo J. Bentham en los tratadistas españoles de la primera mitad del siglo XIX”. D. Núñez Ruiz, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Tucur, Madrid, 1975, p. 62.

63 “Visto con la perspectiva actual –ha escrito E. Tierno Galván–, el benthamismo en España es una actitud precursora del krausismo. Los fundamentos son los mismos; conciencia de la necesidad de cambio. Bentham, lo mismo que Krause tuvo aquí discípulos logradísimos y también se insinúa en alguno de ellos la tendencia a transformar las ideas morales y filosóficas en estilo de vida”. *Costa y el regeneracionismo*, Barna, Barcelona, 1961, p. 80.

pluralismo metódico de inspiración benthamiana implicó un innegable progreso, al hacer salir la consideración del Derecho del plano de su incomunicación con las demás disciplinas humanas y científicas, y hacerle abandonar el nivel de la especulación ideal y abstracta, para religarlo con los problemas de la praxis.

2) *Antidogmatismo*. Estrechamente vinculada al pluralismo metódico se halla la actitud general antidogmática que preside la orientación metodológica de los discípulos de Bentham en Salamanca.

Es sabido cómo Bentham muestra en muchos lugares de su obra su aversión a cualquier tipo de dogmatismo. En particular trata de este tema al enjuiciar el principio de la simpatía y la antipatía para poner de relieve su carácter arbitrario. El amor propio, señalará Bentham, pretende hacer triunfar los sentimientos de cada individuo sin confrontarlos con los de los demás. El resultado que con ello se obtiene es la insatisfacción personal y el daño a los semejantes. El dogmático si posee un temperamento bilioso ataca a todos los que no piensan como él y puede llegar a convertirse en uno de aquellos exaltados que hacen el mal pensando que obran justamente, “que atizan el fuego del fanatismo con la maligna actividad que produce el convencimiento de que en ello llenan un deber, y que maltratan descaradamente con palabras de perversidad y mala fe a los que no adoptan opiniones que tienen por irrefragables”⁶⁴.

Especial énfasis puso Bentham en combatir el dogmatismo político. “Los dogmáticos –afirma– forman un gran número de sectas, y por consiguiente sectas enemigas; pero todos ellos son en política una especie de inspirados, que creen, mandan creer y no razonan... tienen máximas ilimitadas, medios universales de gobierno que aplican sin mirar a lo pasado y a lo presente... Su impaciencia para obrar es proporcionada a su impotencia de dudar, y su intrépida vanidad los dispone a ser tan violentos en sus medidas como despóticos en sus opiniones”⁶⁵.

Esta postura halló amplio eco en sus divulgadores salmantinos. Núñez trazará un paralelismo entre la actitud antidogmática de Bentham y el criticismo kantiano. “Todas las ideas –nos dirá en el Prólogo a los *Principios de la Ciencia social– arquetipos* de las ciencias morales son *schemas* del poeta que se *intelectualiza* según se expresa Kant. Este filósofo nos ha suministrado el modo de razonar y dar evidencia a estos principios. Unid a Sócrates con Bentham por medio de Kant, y no abandonéis este método”⁶⁶.

Ramón de Salas se muestra en toda su obra como un decidido impugnador del dogmatismo. “Yo acostumbro decir del *Contrato social* –explica, por ejemplo– lo que digo del *Emilio* del mismo autor; tal vez el plan de educación propuesto en éste es inaplicable en su totalidad; pero puede ejecutarse en gran parte y sus

64 T. NÚÑEZ, *Principios de la ciencia social*, vol. I., cit., p. 18.

65 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, cit., vol. 1, pp. 15-16. Estas ideas fueron desarrolladas por J. Bentham en su obra *Falacias políticas*, ed. cast., a cargo de B. Pendás, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

66 T. NÚÑEZ, *Principios de la ciencia social*, cit., vol. I, pp. XI-XII.

principios fundamentales son los de la naturaleza y la razón⁶⁷. Su convicción crítica es tan arraigada que incluso refiriéndose a la doctrina de Bentham advierte que no debe ser tomada jamás como un dogma, aunque por fortuna tal peligro le parece remoto ya que, a su entender, una de las principales enseñanzas benthamianas es la de que “la razón es preferible a cualquier autoridad, y que nunca la autoridad sola es una buena razón”⁶⁸.

Quizás el párrafo donde con mayor nitidez se refleja su pensamiento sobre este punto sea en el que afirma que: “por muy grande que sea el respeto que se debe a los hombres superiores... aun es mayor el que se debe a la verdad; y por otra parte ningunos errores son tan funestos como los que nos vienen de los hombres por otra parte respetables, porque su autoridad hace que se reciban como verdades, cuyo examen sólo se tendría por desacato y osadía imperdonable. (Cuántos errores –concluye Salas– no se han acreditado por esto, y cuántos males no ha sufrido la humanidad por su ciego respeto a la autoridad)”⁶⁹.

Para los profesores salmantinos el fin de la enseñanza universitaria no podía ser otro que una educación para la libertad, para lo que se precisaba formar en el estudiante una abierta consciencia crítica. Es interesante recordar que para estos intelectuales salmantinos el espíritu crítico, en cuanto único método válido para la didáctica jurídica, tenía, a su vez, su proyección a la sociedad, por estimar que los destinatarios de la norma jurídica tan sólo aceptarían sus preceptos, cuando fueran libremente instruidos sobre su significación⁷⁰.

Esta actitud didáctica supuso un importante cambio en el universo intelectual de los juristas salmantinos de la primera mitad del XIX. Al aprendizaje dogmático de textos normativos y doctrinas de autoridades, le sustituye una visión crítica de la experiencia jurídica. El jurista cobra una nueva importancia gracias a estos nuevos hábitos de trabajo que le impulsan a una acción más libre y efectiva. Será así el ejercicio de una razón fuerte y vigorosa el cauce metódico para una renovada consideración del Derecho llena de posibilidades hasta entonces desconocidas.

3) *Utilitarismo*. En ocasiones, en las obras de los filósofos, como en las partituras de los músicos, existe un *Leitmotiv* en derredor del cual gira el conjunto. En el pensamiento de Bentham hay también una idea motriz tan acusada que incluso

67 R. DE SALAS, *Lecciones de Derecho público*, cit., pp. XXXIV.

68 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, cit., vol. I, p. XII.

69 *Ibíd.*, p. XIV.

70 En el célebre pasaje de los *Tratados de legislación civil y penal* señala Bentham: “El gobierno no debe hacerlo todo por su poder; éste no pone a su disposición más que brazos, y solamente por su sabiduría extiende su imperio a las almas. Cuando manda, da a los súbditos un interés ficticio en obedecer; pero cuando instruye les da un motivo interior que no se debilita” (op. cit., vol. III, p. 254). Comentado este texto escribía Salas que cuando el pueblo obedece las normas por convicción su obediencia es más firme que cuando lo hace por temor a las penas. “Cuando el legislador manda a sus súbditos una cosa convenciéndoles de que les tiene cuenta hacerla, puede estar seguro de que la harán; pero si les manda una cosa contraria a sus intereses, o cuya utilidad no conocen, ninguna pena, por grave que sea, podrá darle bastante seguridad de ser obedecido” (*ibíd.*, p. 257).

ha servido para caracterizar a su entera doctrina: se trata, como es notorio, de su concepción utilitarista.

Los discípulos salmantinos de Bentham mantienen estricta fidelidad al principio utilitarista, del que también se sirven para fundamentar su labor renovadora de la enseñanza del Derecho; es más, su pluralismo metódico y su actitud crítica se hallan en función del utilitarismo que les sirve de presupuesto.

El principio de la utilidad general fue para Bentham el punto de partida de toda su construcción teórica. A partir de dicho principio deduce todos los demás postulados de las ciencias sociales. Tal principio se encontraba ya implícito en la enseñanza de Sócrates y expresamente enunciado en la famosa máxima ético-política de Hutcheson: *The greatest happiness of the greatest number*. El principio utilitario halló también eco en la obra de Helvetius y Hume, ahora bien en todos estos pensadores la utilidad es todavía un criterio abstracto, impreciso en sus aplicaciones y puramente cualitativo. Con Bentham se arriba a un utilitarismo cuantitativo capaz de establecer una medida en las entidades morales mediante la consideración o cálculo diferencial de dos factores: los sentimientos de placer y dolor. Así se logrará, a través de un procedimiento aritmético, calcular los respectivos bienes y males, los placeres y penas que se derivan de las acciones humanas en el plano ético, político o jurídico. El método utilitario verá en la acción “aquello que significa *eficacia*: calculará en la economía de sus móviles, el valor posible del resultado o *rendimiento*; en suma, el *sentido pragmático*”⁷¹. Para Bentham en el plano jurídico será también la utilidad general el principio y el fin de todas las normas e instituciones.

La difusión de las tesis utilitaristas de Bentham por sus comentadores salmantinos ha sido juzgada por algunos como perniciosa, al haber contribuido a fomentar entre los estudiantes de Derecho una concepción egoísta y relativista del Derecho incompatible con su significación axiológica⁷².

Ramón de Salas, sin abdicar de su actitud utilitarista, no dejó de observar una aparente contradicción entre la crítica de Bentham al Derecho natural, a tenor de la cual éste no era más que “una expresión figurada por la que se representa a la naturaleza como un ente al cual se atribuye tal o cual disposición, que figurativamente se llama ley”⁷³; y el reconocimiento del jurista y filósofo inglés de que “las ideas generales de vicio y de virtud, fundadas sobre opiniones confusas y vagas del bien y del mal han sido bastante uniformes en lo esencial, y los legisladores consultando estas ideas populares han hecho las primeras leyes, sin las cuales no hubieran podido subsistir las sociedades”⁷⁴.

La crítica de esta supuesta contradicción fue ampliamente desarrollada por Martínez Marina, quien calificó la postura de Bentham en este punto de oscura y

71 Q. SALDAÑA, *Bentham en España*, cit., p. 394.

72 Ésta es la tesis mantenida por M. MENÉNDEZ Y PELAYO en su *Historia de los heterodoxos Españoles*, cit., vol. VII, pp. 133-134.

73 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, cit., vol. I, p. 176.

74 55 *Ibid.*, p. 45.

misteriosa, ya que tras intentar demostrar la imposibilidad lógica de la existencia del Derecho natural termina por reconocer su necesidad⁷⁵.

Es fácil advertir que no existe tal contradicción en el pensamiento de Bentham, sino que lo que éste pretendió fue poner de relieve la inconsistencia lógica de las fundamentaciones apriorísticas del Derecho natural, propugnando su fundamentación empírica. Núñez y Salas supieron recoger con claridad y fidelidad estricta la tesis de Bentham al respecto. “Yo imagino –nos dice Bentham a través de Salas– un tratado de paz y conciliación con los partidarios del Derecho natural. Si la naturaleza ha hecho tal o tal ley, aquellos que la citan con tanta confianza y se han encargado modestamente de ser sus intérpretes, deben pensar que la naturaleza ha tenido algunas razones para hacer la ley. Pues no sería más seguro, más persuasivo y más corto darnos directamente esas razones que presentarnos la voluntad de ese legislador desconocido, como siendo por sí sola una autoridad bastante”⁷⁶. Con ello y a través de los comentarios de Salas y Núñez el Derecho natural lejos de ser impugnado recibe un nuevo *status* científico más riguroso y operativo. No puede olvidarse que algunos postulados iusnaturalistas, en los círculos más ligados a la tradición escolástica, habían ido perdiendo el prístino valor que hizo en su momento célebres las enseñanzas de los teólogos y juristas de la Escuela de Salamanca, para ir tomando un sentido abstracto y dogmático, desligado completamente de la realidad y con repercusiones sobre la misma francamente negativas.

La revisión historiográfica realizada con posterioridad ha evidenciado las ventajas que en su tiempo supuso este enfoque de los benthamianos salmantinos “que –en palabras de Saldaña– corrigió la errada puntería de una teleología idealista hiperbólica, descentrada; que busca en la naturaleza humana no mentida, las bases de una ética posible, propia de hombres imperfectos, pero cautos; que ofrece al gobernante, al legislador y al juez, criterios positivos y de reconocida eficacia...”⁷⁷.

No han faltado tampoco quienes vieron en el principio utilitario un elemento desenmascarador de los intereses que necesariamente se dan en el Derecho, y que aparecían tantas veces encubiertos por pretendidos ideales religiosos, éticos o políticos; con lo que se propiciaba una educación jurídica mucho más realista que la hasta entonces vigente en los planes de estudios de las Facultades de Derecho⁷⁸.

Los principios utilitaristas aparecen reflejados en los esfuerzos de la Universidad de Salamanca por renovar la enseñanza del Derecho, en los que Ramón de

75 F. Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, cit. pp. 146 ss.

76 R. DE SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, cit., vol. I, p. 180. La misma idea aparece recogida por T. NÚÑEZ, en los *Principios de la ciencia social*, cit., vol. I, p. 559.

77 Q. SALDAÑA, *Bentham en España*, cit., p. 392

78 J. SÁNCHEZ RIVERA DE LA LASTRA, *El Utilitarismo*, cit., tomo 138, p. 121. Cfr. también los trabajos de: D. Mateo del Peral, *Sobre Ramón de Salas*, cit., pp. 183 ss.; y P. SCHWARTZ, *La influencia de Jere-mías Bentham en España*, cit., pp. 44 ss.

Salas y Toribio Núñez tuvieron directa participación⁷⁹. Sin embargo, la inestabilidad política de aquel momento histórico, en que tan efímeras pueden considerarse las etapas de predominio liberal frente a las de signo absolutista, impidió que estos esfuerzos cristalizaran en los resultados que, de otro modo, cabía esperar. Con todo, la herencia benthamiana salmantina será luego recogida por el krausismo, incorporándose así a la más importante dirección renovadora de la vida académica española.

5. JEREMY BENTHAM Y LOS PRESUPUESTOS IDEOLÓGICOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL Y CODIFICADOR ESPAÑOL

La significación histórica de los seguidores salmantinos de Bentham rebasa los límites de la estricta labor universitaria. Se ha aludido ya al decidido compromiso político de la mayor parte de sus exponentes, que les hizo jugar un papel importante en los acontecimientos históricos del país. Hasta cierto punto puede resultar paradójico el comprobar que las ideas de estos profesores, centradas en un principio en un ambicioso ideal de renovación académica, tomando como punto de partida la Universidad de Salamanca, lejos de circunscribirse a ese objetivo, se proyectan a esferas más amplias de la política y la legislación. Así, lo que se perdió en concreción, al no alcanzar sus esfuerzos el remodelamiento universitario salmantino que inicialmente perseguían, lo ganaron en extensión, al propagarse a otros sectores de la vida nacional. Esto se explica, en parte, porque a lo largo del XIX las Facultades de Derecho fueron una escuela de mandos de la que surgió la clase política española; por lo que los problemas que en dichas Facultades se debatían, a menudo poseían unas implicaciones ideológicas mucho más inmediatas que en los demás centros universitarios⁸⁰. De ahí, que las ideas renovadoras de Salamanca, limitadas inicialmente a un proyecto de revisión de la enseñanza, tuvieran luego puntual y acusado eco en la vida política; y que se haya convertido en un

79 En el *Informe de la Universidad de Salamanca sobre el plan de estudios*, cit., se afirma que la felicidad pública debe ser el objetivo principal de la legislación, y que conocer la utilidad general, supremo bien de la sociedad es el objeto de la ciencia social. Estos principios, como es fácilmente advertible, reproducen fielmente el pensamiento de Bentham. Buena prueba de ello nos la ofrece el propio Toribio Núñez quien en su ya citada carta al filósofo inglés de 20 de diciembre de 1821 escribe textualmente refiriéndose al plan de estudios de la Universidad de Salamanca: "... os remito... ese plan de estudios que se presentó por esta Universidad a las Cortes del año 14, en que tengo mucha parte, y en que está extendido por mí el bosquejo de nuestra historia literaria y el discurso preliminar de dicho proyecto. En él veréis que vuestros principios están acomodados al estado de nuestras luces y costumbres desde aquella época, que muchos de ellos se encuentran con vuestra *chrestomathia*; y que en él se proponen para la enseñanza de nuestra juventud vuestros elementos de jurisprudencia y legislación". *Apéndices al Discurso de L. SILVELA, Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., p. 84.

80 Cfr.: A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1972, pp. 373 ss.; M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad Española*, cit., pp. 679 ss.; M. TUÑÓN DE LARA, *Estudios sobre el XIX español*, Siglo veintiuno, Madrid, 1971, pp. 50 ss.

tópico la frase de Menéndez Pelayo a tenor de la cual: de Salamanca salieron “la mayor parte de los legisladores de 1812 y de los conspiradores de 1820”⁸¹.

Existen dos problemas claves de la vida jurídica y política española del siglo XIX donde se aprecia la impronta de Bentham, a través de sus discípulos salmantinos. Se trata de nuestros procesos constitucional y codificador. En ambos la figura de Bentham, puede presentarse como un contrapunto, de enorme valor hermenéutico, para situar en su exacta medida la pretendida tesis de una filiación francesa, con la consiguiente falta de originalidad, de nuestras construcciones constitucionales y legislativas del XIX. En ocasiones, no se otorga el debido valor al hecho de que la guerra de la Independencia se hallaba demasiado próxima, como para tomar por modelo los textos constitucionales y legislativos franceses, algunos de los cuales como el famoso *Code Napoleon* de 1804 se debían al impulso del “odiado invasor”. Por este motivo, el estudio del papel de Bentham y sus discípulos en ese período tiene una enorme importancia, con vistas a ir colmando algunas zonas de vacío y penumbra en nuestra historiografía jurídico-política.

Es evidente que un estudio detenido de los presupuestos ideológicos del proceso constitucional y legislativo español es una tarea muy amplia, que rebasa con creces los términos y el propio objeto de esta investigación. Pero, con todo, y a nivel puramente programático, parece que el estudio de las ideas filosóficas y jurídicas de los benthamianos salmantinos quedaría incompleto de no aludirse a esta trascendental faceta de su repercusión.

En el plano de nuestro proceso constitucional corresponde al profesor Diego Sevilla Andrés el mérito de haber contribuido a deshacer el lugar común, cuya raíz se remonta a la *Apología del Altar y del Trono* del P. Rafael Vélez, de una supuesta copia servil de nuestra Constitución de Cádiz de 1812 respecto de la francesa de 1791. Con referencia al Preámbulo de ambos textos constitucionales, señala Sevilla que el fin del Estado “es típicamente rusoniano en la ley francesa, y fiel a las doctrinas de Bentham en la española: cosa nada extraña, por la influencia que este autor ejercía en nuestra patria...”⁸². Debe recordarse también al respecto que las

81 M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos españoles*, cit., vol. VII, p. 122. Los hermanos Peset estiman que: “no es cierto este acuerdo entre los salmantinos y los liberales de Cádiz, quizá por sus veleidades con los franceses, ya que presentan por dos veces un plan de estudios de 1814, en los períodos liberales, y no son siquiera escuchados”. *La Universidad Española*, cit., p. 229, nota 40. Pero estimo que este dato no es suficiente, dados los vaivenes a que se halla sometida la vida académica y su organización, para invalidar la relevancia de estos intelectuales salmantinos en el contexto de la política liberal, en la que tan relevante papel desempeñaron.

82 D. SEVILLA ANDRÉS, *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, en “Saitabi”, 1949, VII, p. 223. Es interesante recordar que K. Marx en un artículo publicado el 24 de noviembre de 1854 en el “New York Daily Tribune” sobre la España revolucionaria había señalado que la Constitución española de 1812 lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, era un producto original surgido de la actividad intelectual española, regenerador de las viejas tradiciones populares, introductor de medidas reformistas propugnadas por los más importantes pensadores del siglo XVIII y lleno de concesiones a los prejuicios populares. *Das revolutionäre Spanien VII*, en *Marx Engels Werke*, Dietz, Berlin, 1962, vol. 10, p. 473. La tesis de la originalidad de la Constitución de Cádiz respecto de la francesa de 1791 ha sido también defendida por: M. ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Insti-

Cortes hicieron mención honorífica de Bentham en su Diario de Sesiones. A partir de 1820 en el “Trienio liberal” los asuntos políticos de España preocupan a Bentham poderosamente. A este período pertenecen sus tres *Ensayos sobre la política de España*; sus siete cartas dirigidas al Conde de Toreno; y otros numerosos testimonios epistolares, entre los cabe citar su correspondencia con Toribio Núñez⁸³.

En el plano de nuestra codificación legislativa la importancia de Bentham no es menor que la que ejerce en nuestro proceso constitucional; pero aquí las alusiones sobre su impronta son todavía más escasas y fragmentarias. Es interesante tener presentes los reiterados ofrecimientos de Bentham, contenidos en su correspondencia con el Conde de Toreno y con Toribio Núñez, para redactar todos los Códigos que la nación española necesitase⁸⁴. Especial importancia reviste la influencia de Bentham en el código penal de 1822. Es cierto que Silvela mantuvo la tesis contraria a la presencia de elementos de inspiración benthamiana en el Código penal del 22. A su entender Bentham desconocía totalmente la realidad socio-política española, lo que hacía difícil que su pensamiento pudiera acomodarse a las normas de la codificación penal; es más, Silvela llega incluso a afirmar la presencia de numerosos principios recogidos en el Código contrarios al ideario de Bentham⁸⁵. Sin embargo, Núñez en una carta dirigida a Bentham le informa de que dicha codificación penal es una perfecta aplicación de su doctrina sobre los delitos y su clasificación, las penas y sus diferentes clases, los remedios ejemplares, etc. Y refiriéndose al Proyecto de Código Civil de 1821 le dice textualmente: “Con cuánta satisfacción veréis abiertas con vuestras llaves las puertas de la ciencia legal y que vuestras luminosas teorías han ahuyentado ya de entre nosotros las nieblas que obscurecían los derechos y obligaciones civiles”⁸⁶.

tuto de Estudios Políticos, Madrid, 1959, vol. 1, pp. 415 ss.; L. SÁNCHEZ AGESTA, *Historia del constitucionalismo español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, pp. 49 ss.; Por el contrario han sostenido la influencia de la Constitución francesa de 1791 sobre la gaditana: M. FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional español*, Labor, Barcelona, 1928, pp. 80 ss.; F. SUÁREZ, *Sobre las raíces de las reformas de las Cortes de Cádiz*, en “Revista de Estudios Políticos”, 1982, n. 128, pp. 31 ss. Vid. también, en relación con la influencia de Bentham en la Constitución de Cádiz, A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos fundamentales en la Constitución de Cádiz de 1812*, en “Anuario de Derechos Humanos”, 1983, tomo 2, pp. 347 ss.

83 Cfr. L. SILVELA, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., pp. 20 ss. A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, Tecnos, Madrid, 1975, vol. 1, pp. 523 ss.

84 “The work I speak of consists of my *letters to Count Toreno* and in the advertisement prefixed to it, you may have seen the heads of *another* containing my offer in form, to draw up an all-comprehensive Code of Law, with and interwoven *Rationale*, for all Nations professing liberal opinions ...”. Carta de Jeremy Bentham a Toribio Núñez de 12 de febrero de 1822, en *Apéndices* al Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., p. 90.

85 L. SILVELA, op. últ. cit., pp. 39-40. Frente a esta tesis de L. Silvela, J. ANTÓN ONECA en su interesante monografía *Historia del Código penal de 1822* publicada en el “Anuario de Derecho penal y Ciencias penales”, 1965, vol. XVIII, pp. 263 ss., no duda en señalar, refiriéndose a los trabajos preparatorios del Código penal de 1822 que: “el escritor más citado en los debates fue Bentham” (op. cit., p. 271). Vid. también, la monografía de S. SCANDELLARI, *Alcune note sull’influenza di Jeremy Bentham nel Codice Penale spagnolo del 1822*, en “Bollettino dell’Archivio Storico Sardo di Sassari”, 1984, n. X, pp. 127 ss.

86 Carta de T. Núñez a J. Bentham de 20 de diciembre de 1821, en apéndices al Discurso de L. Silvela, *Bentham: sus trabajos sobre asuntos españoles*, cit., pp. 84-85.

Es incuestionable la influencia de Bentham sobre los principales impulsores del movimiento codificador español, siendo de desear un progresivo desarrollo de la bibliografía encaminada a ir llenando las lagunas existentes en este importante capítulo de nuestra historiografía contemporánea. Debe reseñarse que incluso Martínez Marina, figura clave de aquel periodo, que tantas páginas de su obra dedica a la crítica del pensamiento utilitario, no es ajeno a la influencia de Bentham. Y a la postre no dudó en reconocer que en la época era “autor recibido en España con mucho aplauso”⁸⁷.

Sería una imperdonable omisión no consignar expresamente aquí, aunque a ello se ha aludido en diversos momentos de este trabajo, la decisiva influencia que ejerce Bentham en el desarrollo del pensamiento liberal español, la cual no se limita a sus expositores salmantinos, sino que se refleja también en Alcalá Galiano, una de las figuras más sobresalientes del pensamiento liberal español⁸⁸. Ahora bien, cuando se habla de Bentham, con referencia al ambiente del liberalismo español es preciso matizar el sentido que en nuestro país debe darse a su recepción, a fin de resaltar el hecho diferencial de ésta en relación con la que se da en otros lugares. Se ha podido aludir, con razón, a que predicar un criterio de utilidad entre los liberales españoles tan escasamente adheridos a los valores materiales, tan poco burgueses en definitiva, es algo completamente distinto de hacerlo en Francia ante una burguesía fuertemente desarrollada y en la que la nueva distribución de bienes operada por la Revolución había fomentado el apego a los bienes materiales dentro de un clima moral preparado por diversas corrientes de la Ilustración. Por eso, en España en medio de las preocupaciones vagamente idealistas que enardecen los ánimos liberales, “recordarles las exigencias del principio utilitario contribuye a fomentar en ellos el sentido de la medida, la apreciación de las circunstancias, la contabilidad del esfuerzo, la previsión de los resultados, el sentido burgués, en definitiva, de que tan parcamente dotados, se encontraban nuestros liberales”⁸⁹.

Conviene detenerse, aún someramente, en la consideración general de la actitud ideológica de los discípulos salmantinos de Bentham, ya que sería un error olvidar que toda la actitud renovadora de estos profesores, en el plano de la enseñanza del Derecho, no puede separarse de sus convicciones políticas de signo liberal. Para ellos la educación era compañera inseparable de la libertad, siendo causa y efecto una de otra. Conviene además hacer hincapié en el hecho de que los comentaristas salmantinos sobrepusieron en cuanto a liberalismo a su modelo inglés. Es significativa al respecto la crítica de Ramón de Salas a la idea de Bentham a tenor de la cual basta que un pueblo tenga buenas leyes, sea cual sea su

87 F. MARTÍNEZ MARINA, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, cit., p. 110.

88 Cfr. A. GARRORENA MORALES, *Alcalá Galiano, un enfoque pre-sociológico de la política*, en “Anales de la Cátedra Francisco Suárez”, 1973, n. 13, f. 1, pp. 139 ss.

89 L. DíEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 2ª ed., 1956, p. 470. Para un estudio reciente de la dimensión ética del utilitarismo, cfr. E. GUIÁN, *Razón y pasión en ética*, Anthropos, Barcelona, 1985, pp. 283 ss.

forma de gobierno, para que alcance la felicidad política. Contra esta tesis afirma Salas que un pueblo sólo puede ser libre y, por tanto, feliz cuando es titular del poder político. El profesor de Salamanca no puede concebir “cómo puede haber buenas leyes en un pueblo que no concurre a la formación de ellas, y que de ningún modo puede expresar su voluntad. El gobierno de un tal pueblo es un verdadero despotismo: pues no habiendo más poder, que el de un príncipe cualquiera que sea su nombre, él hará la ley, es decir, expresará su voluntad o su capricho”⁹⁰. De ahí, que se contenga en la obra de Salas una afirmación que a primera vista puede parecer sorprendente: “Nunca he apreciado tanto en mi autor –dice Salas refiriéndose a Bentham– sus principios políticos, que no me parecen harto liberales, como sus principios de legislación civil y penal, dictados en general por la más acendrada y sana filosofía”⁹¹.

Cuando un siglo más tarde el Pragmatismo jurídico español, a través de Quintiliano Saldaña y su discípulo Juan Sánchez Rivera de la Lastra, reivindicó la rehabilitación de “Bentham en el plano de los estudios jurídicos, se mostrará implacable en la crítica de su actitud política. En su país, Bentham es un *Whig*, un liberal, amigo y maestro de futuros radicales; a nosotros –escribe Saldaña– nos parece un *Tory*. Es un reformista doctrinario; que no transige, en ningún caso, con la revolución”⁹². Se le reprochará entonces el carácter nacionalista de su utilitarismo. La fórmula de “la mayor felicidad para el mayor número” se dirá que debe entenderse a nivel universal, frente a la postura de Bentham que la concebía como un bienestar limitado a las naciones ricas, pero inaccesible a los habitantes de los países pobres. El principio utilitario, llegará a decir Saldaña, sólo puede ser “lícito de ser mantenido sólo por internacionalistas, pacifistas, comunistas, tal vez por eso, los comunistas franceses, antes de la Revolución de julio, declaraban que el utilitarismo era la *véritable philosophie*”⁹³.

90 R. de SALAS, *Tratados de legislación civil y penal*, cit., vol. I, p. 19.

91 *Ibíd.*, p. XIII. Conviene recordar, en este punto, el empeño mostrado por Toribio Núñez en defender la actitud de Jeremy Bentham con respecto a las libertades. Según Núñez, Bentham lejos de ser un impugnador de las libertades, tal como pretendían algunos liberales radicales españoles durante el Trienio liberal, debía ser considerado como un defensor de ellas, en particular de los derechos de asociación y petición. Vid., sobre ello, A. GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas (1820-1823)*, cit. en la nota 83, vol. I, p. 523. Es notoria la implacable crítica de Bentham a la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución francesa de 1789, cuyos textos consideraba como un conjunto de “sofismas anarquistas”. No obstante, y en favor la tesis de Núñez, se debe advertir que la impugnación de Bentham no se dirigía a descalificar el valor político y jurídico de los derechos humanos, sino la oscuridad del lenguaje y la falta de rigor técnico con que tales derechos se hallaban expresados en el texto revolucionario francés. Vid., sobre todo ello, A. E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 7ª ed. 2001, pp. 26 ss. y 56 ss.

92 Q. SALDAÑA, *Bentham en España*, cit., p. 394. Sobre el Pragmatismo español vid.: E. LUÑO PEÑA, *El pragmatismo jurídico de Q. Saldaña*, en “*Rivista internazionale di filosofia del diritto*”, 1931, pp. 181 ss.

93 *Ibíd.*, p. 393. Sin embargo, conviene no perder de vista la actitud crítica mantenida por K. Marx frente a J. Bentham a quien califica de “Urphilister... dies nüchtern pedantische, schwatzlederne Orakel des gemeinen Bürgerverstandes des 19. Jahrhunderts”. A juicio de Marx el principio de la utilidad no es una invención benthamiana. “Das Nützlichkeitsprinzip war keine Erfindung Benthams. Er repro-

La crítica de estos aspectos ideológicos del pensamiento de Bentham no puede hacerse extensiva a sus discípulos salmantinos, a quienes, como a lo largo de este estudio se ha pretendido evidenciar, les animó una generosa voluntad renovadora de nuestra vida universitaria y política, diversa en el terreno de la praxis de algunos principios conservadores contenidos en determinados planteamientos de su maestro. Es, precisamente, gracias a esa actitud progresista y abierta a los estímulos más vivos de la cultura y la política de su tiempo, como ese grupo de profesores logró un florecimiento de la Universidad de Salamanca en el primer tercio del siglo XIX que, si no puede parangonarse con el momento más espléndido de la acción cultural salmantina, no deja de ser altamente meritorio dadas las dificultades que acompañaron a su génesis y ulterior desarrollo. No por mera imitación de Bentham, sino por la propia fecundidad de sus vidas y de sus obras, afines pero a la vez nuevas y peculiares, influyen sus producciones intelectuales en las de su tiempo y en las del futuro. Es cierto que sus actitudes dejarán paso a otros modos de consideración del Derecho, que también podrán ser plenamente científicos y hallarse sustentados en una vigorosa concepción del mundo, pero ése no es motivo para olvidar que esas nuevas tendencias están indisolublemente obligadas para con ellos. Y a recordarlo, no como simple delectación memoriosa, sino como apremio al inicio de un más amplio y ambicioso esfuerzo de reconstrucción histórica, que, sin duda, estos profesores salmantinos merecen, ha querido contribuir este trabajo.

duzierte nur geistlos, was Helvetius und andere Franzosen des 18. Jahrhunderts geistreich gesagt hatten". De acuerdo con el principio utilitarista de Bentham —señala críticamente Marx— si queremos saber lo que es útil para un perro, tenemos que penetrar en la naturaleza del perro. Pero a ella no podemos llegar partiendo del principio de utilidad. Si se pretende hacer de este principio el criterio supremo de los movimientos y relaciones humanas, es preciso conocer antes que nada la naturaleza humana en general y luego la naturaleza humana con las modificaciones propias de cada época histórica. K. MARX, *Das Kapital*, I en *Marx Engels Werke*, cit., vol. 23, pp. 636-637. En los últimos años la crítica ideológica más radical al pensamiento de Bentham se ha dirigido contra su concepción del Panóptico. En ella ha visto, por ejemplo, M. Foucault un eficaz aparato tecnológico para asegurar el control y la sumisión de la sociedad, especialmente de sus grupos disidentes o marginados, a quienes detentan el poder. Las relaciones políticas entre los grupos sociales se resolverían así en favor de quien fuera dueño del "ojo del poder", es decir, de los grupos dominantes que, gracias al Panóptico, pueden implantar una tiranía ilimitada y despótica. *El ojo del poder*, cit., en la nota 12, pp. 9 ss.; y *Vigilar y castigar*, trad. cast. de A. Garzón, Siglo XXI, México, 1976 passim. Esta crítica incurre en el anacronismo histórico de descalificar la aportación de Bentham, dirigida a humanizar el régimen carcelario de su tiempo, desde la superioridad de las ideas y experiencias del presente, en lugar de enjuiciarla en función de su contexto. Asimismo presenta como una teoría global de la sociedad lo que para Bentham era sólo un proyecto concreto destinado a fines específicos. Cfr. B. PENDAS, *Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional*, cit., en la nota 9, pp. 188 ss.